Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, noviembre diez de dos mil veintitrés

RADICADO:	**2018-00168-00**
REFERENCIA:	**NULIDA DE TESTAMENTO**
DEMANDANTE:	**LUIS ALEJANDRO FLOREZ MALDONADO**
DEMANDADO:	**LUZ EMEL LOPEZ MOJICA**

ASUNTO

Resolver la petición presentada por el señor apoderado del demandante doctor, **ANDRES DAZA GÓMEZ.**

Quien pide se ordene radicar de la sentencia, de fecha 19 de mayo de 2016, confirmada por el Tribunal Superior de Arauca, con fecha 6 de diciembre de 2016, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con el fin de que se cancele las siguientes anotaciones:

1. 410-24289 cancelar anotación No.003 de fecha 20/12/2012
2. 410-14625. anotación No.007 de fecha 20/12/2012.
3. 410-28171 cancelar anotación No.010 de fecha 20/12/2012.
4. 410-23092 cancelar anotación No.003 de fecha 20/12/2012.
5. 410-4340 cancelar anotación No.005 de fecha 20/12/2012.
6. 410-52669 cancelar anotación No.004 de fecha 20/12/2012.
7. 410-10846 cancelar anotación No.005 de fecha 20/12/2012.
8. 410-18173 cancelar anotación No.005 de fecha 20/12/2012.
9. 410-70487 cancelar anotación No.003 de fecha 20/12/2012.

CONSIDERACIONES

Analizada la petición, se tiene que, como quiera que la solicitud realizada por el señor apoderado del demandante, tiene relación con una sentencia que se encuentra en firme y ejecutoriada.

En armonía con lo previsto en la ley procesal vigente, aplicada al asunto de la referencia, se tiene que, en principio, no es viable adicionar ni modificar la sentencia por fuera del término de ejecutoria.

La única posibilidad que prevé el legislador, es la corrección de errores aritméticos y otros, posibilidad contemplada en el artículo 310 del C.P.C hoy artículo 286 del CGP, cuyo contenido es idéntico.

Por la que en consonancia con lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 611 del C.P.C hoy 509 del CG P, la normativa en comento disponía en su numeral 7 que la sentencia que apruebe el trabajo de partición debe ser inscrita en al oficina de Registro de Instrumentos Públicos:

ARTÍCULO 611. PRESENTACION DE LA PARTICION, OBJECIONES Y APROBACION. ***<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627>*** *<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 327 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La partición deberá presentarse personalmente, y a continuación se procederá así:*

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por telegrama dirigido al lugar donde habite o trabaje.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. ***La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.***

En la sentencia aprobatoria de la partición el juez ordenará la protocolización del expediente en la notaría del lugar del proceso que los interesados hubieren señalado, y en su defecto en la que el juez determine.

8. Son apelables en el efecto suspensivo los autos que declaren fundada una objeción y los que ordenen de oficio rehacer la partición.

De otra parte el artículo 310 del CPC establecía:

ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. ***<Articulo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627>*** *<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que*

se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia, **AL 4464-2021 Radicación No 79414 del 13 septiembre de 2021,** reitera su postura con relación a la posibilidad de corregir los yerros que presentan las sentencias que se encuentran en firme y ejecutoriadas, en consonancia con lo dispuesto en el articulo 286 del CGP, destacando que esta posibilidad sólo es viable siempre y cuando a través de esta no se modifique :

1. el objeto de la litis
2. ni al contenido jurídico de la decisión,

Lo anotado, en virtud a que el objeto de la litis, lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y contenido de la decisión, no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia.

Concluye la Corte Suprema de Justicia, que es viable corregir una sentencia con fundamento en lo dispuesto en la normativa en comento, porque, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del sentenciador.

Sostiene la Corte Suprema de Justicia que:

" En cuanto a la noción de los yerros que se corrigen a través del mecanismo contemplado en el artículo 286 del CGP, ha dicho esta Corte en el auto CSJ AL1544-2020: En tal sentido, importa a la Sala memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, ***no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia.***

Así, tal yerro constituye un vicio 'externo' de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma 'interna' o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, ***el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea***

<u>del sentenciador</u>, *no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos» (LXVI, 782).*

Aplicado lo expuesto al caso bajo estudio, se tiene que es viable acceder a la petición presentada, teniendo en cuenta que tanto bajo la vigencia del CPC , como bajo la vigencia del CGP , es posible corregir la sentencia a través de lo dispuesto en la normativa en comento.

Por lo que resulta viable corregir con fundamento en los artículos 310 y 611 del CPC, la sentencia proferida del proceso de la referencia , con fecha 19 de mayo de 2016, confirmada por el Tribunal Superior de Arauca con fecha 6 de diciembre de 2016, mediante la cual se declara la nulidad del sentencia No 120 de noviembre de 2012, mediante la que se aprobó la partición de la sucesión testamentaria dentro del proceso radicado 2012-00087, en virtud a que en el numeral tercero se omitió darle cumplimiento a lo dispuesto en al artículo 611 del C.P.C, esto es, ordenar que dicha sentencia se inscribiera en la Oficina de Registro de Instrumentos de Arauca.

La sentencia proferida dentro del proceso dispone

" (...) PRIMERO.- DECLARAR parcialmente prósperas las pretensiones formuladas por el

apoderado de la parte demandante, señor ALEJANDRO FLOREZ MALDONADO, conforme las razones aducidas en la parte considerativa.

SEGUNDO. DECRETAR la nulidad absoluta del testamento público otorgado por el señor ELEUTERIO IGOR FLOREZ MOSQUERA (q.e.p.d) mediante escritura pública número 2758 del 28 de septiembre de 2011, en la Notaria 43 del Circulo de Bogotá: al no cumplir las formalidades señales señaladas en el artículo 1076 del Código Civil y por las razones aqui expuestas.

Oficiese a dicha Notaria informándosele de esta determinación.

TERCERO. ***Como consecuencia de la decisión tomada, DEJAR sin efecto el trabajo de partición realizado dentro del proceso de Sucesión Testada del causante señor ELEUTERIO IGOR FLOREZ con radicado 810013184002-2012-00087, adelantado en este mismo Despacho Judicial y aprobado mediante sentencia 120 de noviembre de 2012.***

CUARTO.- ORDENAR a la señora LUZ EMEL LOPEZ MOJICA, restituya a la masa herencial los bienes ya adjudicados, junto con las mejoras en ellos realizadas

QUINTO.- NO ORDENAR la restitución de los FRUTOS, como quiera que no está demostrado en este proceso que la poseedora sea de mala fe, esto, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias a que haya lugar, si se probare dentro del respectivo proceso

SEXTO.- En consecuencia, el proceso de sucesión del mencionado causante se regirá por las reglas propias de la sucesión intestada

SÉPTIMO.- SIN PROSPERIDAD de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de parte demandada, conforme las razones aducidas en esta decisión.

OCTAVO. CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, de conformidad con el articulo 365 y siguientes del Código General del Proceso.

Esta decisión se notifica en estrados. (...)"

Nótese que si bien es cierto en el numeral tercero de la sentencia se ordena " (...) *DEJAR sin efecto el trabajo de partición realizado dentro del proceso de Sucesión Testada del causante señor ELEUTERIO IGOR FLOREZ con radicado 810013184002-2012-00087, adelantado en este mismo Despacho Judicial y aprobado mediante sentencia 120 de noviembre de 2012. " (...)"*

También lo es que no se advirtió oportunamente por parte del sentenciador, ni de la parte vencedora, ni del Superior Jerárquico, que para darle cumplimiento a esta orden, es menester conforme lo ordena la ley que dicha decisión se comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos, del lugar en donde se ordenó registrar la sentencia que aprobó del trabajo de partición de la sucesión testada, decisión que se deja sin efectos en virtud de la declaratoria de nulidad de dicho trabajo de partición, mediante sentencia dictada dentro del presente proceso..

Razón por la que resulta viable ordenar que se comunique la decisión contenida en la sentencia del presente proceso e a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que proceda a inscribir en folio de matrícula inmobiliaria correspondiente la orden impartida.

Lo anotado con fundamento en el derecho fundamental a obtener una tutela efectiva con relación a los derechos reclamados por el demandante y frente a los cuales la administración de justicia decidió a su favor, a través de sentencia con fecha 19 de mayo de 2016, poder materializar la orden impartida en ella, en aplicación de principio de la ejecución de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z

Nathalia